ALLEGACIONES EN DRECHO DEL DOCTOR MATHIAS DE VAYETOLA Y CAVANILLAS, EN EL PROCESSO DELA DENVNCIACION QVE PENDE ANTE LOS

Reuerendissimo Illustrissimo y muy Illustres Señores, el Maestro Don Benito Saluate Abbad de Sancta Fe, Don Francisco de Gotor Thesorero y Canonigo de la Iglesia Colegial de nuestra Señora de la Peña de Calatayud, don Francisco de Gurrea y Aragon Duque de Villa Hermosa, y Conde de Luna, don Martin de Bolea y Castro, señor de las Varonias de Sietamo, y Clamosa, Mosen Iuan Domehc cauallero, don Alonso Marcilla, Pedro Sellan señor de Alerri y Ponpien, Pedro Martinez de Insausti, ciudadano de Caragoça, y Rodrigo Marta, supremos Iudicantes de la enquesta de la Corte del señor Iusticia de Aragon.

A INSTANCIA DELOS ILLVSTRISSIMOS DON ANTOnio Manrrique de Lara y Luna, y doña Anna Martinez de Luna coniuges, Condes de Morata, contra el señor Micer Miguel Martinez del Villar, Lugartiniente del Señor Iusticia de Aragon.



DILIGITE IVSTITIAM, QVI IVDICATIS TERRAM. *Sapien.c.6.*

CON LICENCIA.

Impressas en Caragoça por Ioan Quartanet, Año. MDCVI.



CARGO PRIMERO

POR HAVER PROVEIDO EL SENOR LVGARTINIENTE, MICER MIGVEL MARTINEZ DEL VILLAR EL APELLIDO de los Pendones, y mandadolos poner en Illueca, y no hauerlo reuocado como estaua obligado.



ARA que a V. SS. Illustrissimas, Cōste con euidēcia q̄ en este caso no cōcurren las calidades, y requisitos q̄ cōforme al fuero *verum 3. titulo. de consultation.* son menester precisamente, para que vno pueda ser tenido por resistente, y para que se puedan proueher, y poner pendones, se ha de suponer, primero. Que resistencia propriamente se dize vna perturbacion de la jurisdicion Real, y del libre exercicio della, impidiendola de fecho, como se collige de la *l. vim facit. ff. de vi & vi arma. l. pen. §. docere ff. ne quis cum qui in ius vocatus est. Bal. in l. 1. C. de testib. Paris deput. de sindic. verbo resistentia, & verbo excedunt.* Ancar. *cons. 248. n. 2.*

Este delicto, en terminos de derecho se ha tenido por muy graue, por lo que dizen Lucas de Pena, y otros, *in l. 2. C. de desertor. lib. 12.* y todos *in l. 1. ff. si quis ius diceti. & in c. 1. de off. de leg.* Y por esto entre otras penas, con q̄ es castigado el resistente, le priua la ley de las armas insignias y tropheos que tenia. *l. eorum qui ff. de pen.* Curt. *iun. cons. 137. n. 14. late Tib. decia. lib. 7. c. 32. n. 23. & 38.* donde enel. *num. 5.* dize que el resistente se equipara al Rebelde, y que ansi se le debe dar la misma pena. *curt. Iun. d. cons. 137. n. 12.*

Por lo qual en este Reyno, el Serenissimo Rey Don Martin, y la Corte general, preuiniendo a los grandes daños, y inconuinientes que de las resistencias sucediā en el, imitando a la Decision de la *l. eorum qui ff. de pen.* estatuyeron, y hizieron el fuero *verum 3. tit. de consulta.* donde se da la forma que se ha de tener, asi enel modo de proceder, como en la pena que se ha de dar a los resistentes.

Cuya Decision es odiossa por dos razones: la primera es porque priua al señor Resistente, o culpado de resistencia, del vsso y possession de su jurisdicion, contra la regla de la *Clementina vnic. de sequestra. poss. & fruct. & l. 1. C. de prohib. sequ. pecu.*

La segunda razon es, Porque siendo como es su decision, y disposicion nueba y penal, por consiguiente es odiossa, como en terminos lo resuelue. *Iass. in l. si priusquam n. 19. & 20. ff. de noui op. nuntia.* y ansi se deue re-

 striñir

ſtriñir, y limitar a ſolos los caſos, y terminos prociſſos en que habla *Ceſal.77.n.21.*

Segundo ſe ha de ſuponer, que para que haya lugar ſu diſpoſicion, es meneſter que primero conſte plenamente, y de la ſuerte que el fuero lo pide, de la reſiſtencia *l. ei qui de proba. l. actor. C. eod.* Bart. *l.1.§. & parui ff. quod vi aut clam. recte Dec. conſ.410. num.7.*

Supueſto lo arriba dicho, ſe infiere en particular a nueſtro caſo, que hauiendo de proceder conforme al dicho *fuero verum*, no hay calidad ni fundamento para que ſe pudieran, ni hayan podido poner los Pendones que el ſeñor Lugartiniente proueyo, y mando poner en la villa de Illueca: anſi porque no le conſto de reſiſtencia, como porque dado caſo que de ella le huuiera conſtado, no fue por los medios, y modos que el fuero requiere.

Y tomando primero los terminos mas fuertes, y la mayor dificultad de eſte caſo, digo (ſin perjuizio de la verdad) que aunque todos los 16. teſtigos producidos por el fiſco, enel appellido de los pendones, concluyeran *pro vt in articulo*, y depoſſaran que el Conde hauia reſiſtido al ſeñor Lugartiniente, y impedido que ſe hizieſſe la viſſura, no deuia, ni podia prouehar el appellido. Porque para eſto requiere el fuero prouanza de inſtrumento o de proceſſo: diſponiendo que el official, que conſulta con la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon la reſiſtencia que le habran hecho, haya de lleuar los actos, o la copia del proceſſo ſignada y fe faciente: los quales haya de ver y reconocer el ſeñor Iuſticia de Aragon, y deſpues añade eſtas palabras, *& ſi per ea clare conſtiterit fuiſſe factam reſiſtentiam*, las quales denotan que no qual quiera prouança es ſufficiente, para la prouiſion de los pendones, ſino que ſea clara y notoria: y aunque es verdad, que la Prouança que reſulta de las depoſiciones de teſtigos, ſe puede dezir clara, *cap. tua de cohabit. clericorum & mulierum Farina. quæſt.36. num.23.* Porque *in ore duorum vel trium ſtat omne verbum.* Conforme al dicho fuero, no ſe puede dezir, ni tener por tal la prouanza de teſtigos, ſino que ſea inſtrumental como enel *c. de cætero.1. q. 1. Roma. conſ. 329. num. 10. & Menoch lib. 2. præſ.70. num.16. Bar. in l.1. num.8. ff. de noui operis.* Pariſ.170. *nu. 8. lib.4.*

Y aſsi no baſta que aya reſiſtencia, ſino que ſea calificada, aſsi en la ſuſtãcia como en el modo de la prouãça, como lo denota aq̃lla diction (ſi) la qual induze condicion, conforme a la doctrina *De Bar. in l. 1. numer. 9. ff. de condi. & de monſtr.* Y aſsi la ley que habla condicionalmente, para que aya lugar ſu diſpoſicion, es meneſter que preceda adimplemento de la condicion, por la ſingular doctrina de Bald. *in auct. matri & auiæ num.8. C. quando mulier. offi. tutellæ fungi poſsit.* Donde reſuelue, que la condicion de la ley, no es de leue, ſino de muy grande ſolemnidad, *Cota in memorabilib. verb. lex. quæ loquitur conditionaliter*: Y aſsi es meneſter que ſe prueue de la manera que la ley la diſpone: A ſaber es, (en nueſtro caſo) por inſtrumento, o copia de proceſſo ſignada, y fe faciẽte; lo qual ſe colige de aquel relatiuo (la) que haze relacion a los actos, o copia de proceſſo: y tambien de la palabra (clare) la qual de ſu naturaleza no

ſe puede

se puede verificar en probança de testigos, sino de instrumento, o copia de processo, como dize el mismo fuero, y haze a este proposito el consejo de *Bald.* 447. *num.* 1.2.3. *lib.* 5 De dõde en este Reyno, no se puede llamar deuda manifiesta, sino la que resulta por instrumento, conforme la obseruancia. *Item indebito manifesto de rer. testatione. obseruantia. Item de quocumq. defideius.*

Lo qual en los terminos del fuero, *verum*, no tiene dificultad, porq̃ no se contento con la consideracion arriba dicha, aũque aquello bastaua para prouar que era menester instrumento, o copia de processo signada, y fe faciente: sino q̃ despues añade, y declara esto mas en el versiculo *qui resistentes*, donde dize estas palabras *Qui resistentes, si de resistentia facta per eos constiterit per processum, vel publicum instrumentũ, possint capi. &c.* Donde claramente dispone, que se pueda proceder a capcion de las personas de los resistentes, constando de la tal resistẽcia por instrumento, o por el processo; como si dixera q̃ no vasten testigos *argumento l. cum prætor. ff. de iudi.* como se tuuo por constante el año, 1575. enel appellido que se dio a instancia del Fiscal, sobre vna resistencia que se hauia hecho en Ricla, la qual por no hauerse prouado con processo ni instrumẽto, no se tubo por bien prouada, ni conforme a lo que dispone el fuero verum. *Moli. verbo resist. fol.* 288. *col.* 4. *& ver. executio apprehensionis fol.* 131. *col.* 1. Y assi de la suerte que seria contra fuero punible admitir testigos contra vn instrumento, *obseruan.* 4. *de prob. obseruan. Item iudex de fide instrumentorum.* Lo sera tambien admitiendolos en el caso que el fuero requiere instrumento, o processo;

La razon de todo es, porque las probanças en tanto se pueden llamar tales, en quanto se hazen por los modos aprouados, por derecho, y fuero, respectiuamẽte; segũ lo que refieren. *Mascard. de prob. q.* 2. *num.* 10. 11. *& Farinatius in criminalibus, q.* 36. *num.* 6. *& seq.*

Deste cargo (en quanto a esto) se defiende el señor Lugartiniente, articulando que en Aragon, la practica tiene reciuido, que la resistencia se puede probar con testigos, y en los terminos en que estamos, no lo prueua, a saber es para proueer pendones: Porque las palabras del fuero, resisten a esto, como se vee por ellas, y por lo que traen a este proposito. *Molina verbo resistencia fol.* 286. *col.* 4. Et fol. 288. *col.* 4. *donde lo declara Portoles. num.* 85. Y en practica lo aduierte assi Pedro Molinos en la oja. 431. Aunque es verdad, que bastaran testigos para prouar la resistencia, tratando solamente de castigar al resistente, con pena corporal, como es regular, y ordinario en todos los delictos. Pero esto no bastara para poner pendones, como en semejantes terminos distingue Molina fol. 286. col. 3. dõde dize, que si antes de representarse los officiales, les hiziere alguna resistencia, sera punible la tal resistencia, castigãdo al delinquente: Pero no con pena de aposicion de pendones, sino en caso que se les resistiesse, antes de poderse representar. Y assi de la misma manera se puede dezir en este caso, que la resistencia prouada con testigos, sera punible, pero no con pena de aposicion de pondones, sino con pena corporal.

Para

Para saluar esta dificultad, y la fuerça deste cargo, articula el señor Lugarteniente, desde el articulo. 55. hasta el 58. de su defension, que la resistencia que hizo el Conde, fue de manera, y tan grande el miedo que el señor Lugartiniente y el Notario tuuieron al Conde, por estar tan colerico, que por este justo temor, el Notario no osso testificar acto de la resistencia: añadiendo a esto que el Conde estaua en su tierra, y tenia mucha gente preuenida, y con armas, y q̃ por esto se ha de tener el instrumento por testificado, y por consiguiente, q̃ han de bastar testigos, para q̃ se puedan poner pēdones. *Argumento tex. in l. si ideo. 55. ff. de euictionibus. l. 1. §. quid sit ff. quod vi aut clam*, como en estos terminos lo declaran, *Molina sup fol. 288. col. 4. & ibi, Portol. num. 85. y Pedro Molinos fol. 431. col. 2.*

Esta Theorica, procede llanamē te conforme a derecho. Pero responde se que no se puede aplicar al caso presente, porque el señor Lugartiniente no ha prouado, que al Notario se le huuiesse impidido el testificar el acto, antes bien consta de todo lo contrario, no solo por la probança del Conde que es muy exuuerante: sino tambien por la probança hecha por el señor Lugartiniente. Porque Iayme de Calasanz testigo. 42. del señor Lugartiniente, sobre el articulo. 57. de la defencion depossa que quando dixo a Soria que hiziesse acto del Notorio, no lo dexo de hazer por miedo ni temor del Conde, ni de su gente, sino porque los señores Iuezes de la Audiencia, le dixeron, dexe se v. m. de esso que no se ha de passar tan a delante: cuya deposicion prueua plenamēte contra el que lo produze. *Roma. cons. 104. & Socin. Iunior. cons. 69. num. 12. lib. 1.*

Y en esta deposicion considero yo dos cosas contra la respuesta del señor Micer Villar. La primera que como dize el testigo, no se dexo de hazer el acto por miedo, sino porque a los señores de la Audiencia, no les parecio que era bien, se pasasse tan adelante.

La segunda, que el acto que el señor Micer Villar, queria que se testificasse, no era acto de resistencia, sino de notorio; como lo dize el mismo testigo, y a mas de su deposicion, se infiere lo mismo de lo que depossan todos los testigos del appellido de los pendones (exceptado Iuan del Rio) los quales todos dizen, que el señor Lugartiniente queria apearse de la cabalgadura, para causarle vn notorio al Conde, y aun para esto, no huuo estoruo ni impedimento, por parte del Conde, sino que se atrabessaron Pedro Geronimo Pasamar, y otros, como lo deposa el mismo Pasamar en el appellido, y lo articula el Fisco alli mismo, y como dize Pedro Alfambra en el appllido, dexo de causar el notorio, porque el señor Micer Godino lo procuro aplacar, y lo mismo señala Pablo Gil, tā bien en el appellido, y mas claramente Martin Anel, y Iayme Calasanz, que se lo rogaron los señores Iuezes, que no lo causasse: de manera que no quiso, ni intento de causar resistencia, (señal que no la huuo) sino notorio, y esto no se dexo de hazer por miedo, sino por las razones, que dizen los testigos del Fisco, que depossaron en el appellido, y por lo que depossa el dicho testigo. 42. en el articulo. 57. de la defension del señor Lugartiniente.

Y assi

Y assi parece que la respuesta del señor Lugartiniente, no satisfaze: mayormente, que si fuera assi, bien pudiera despues de ido el Conde, reclamarse del miedo, que agora alle ga. *Obseruancia si filia de prob. Montr decis. 32. & 45.* pero como no huuo miedo, no fue menester reclamarse, *Menoch. lib. 3. præs. 4. num. 15.*

Pero dado caso que lo deduzido por el Fisco lo huuiera prouado con instrumento, o actos procesales, de todo ello, no resulta, ni se puede infe rir resistencia, y assi llegando a lo particular, es menester que veamos en que funda su deffension el señor Lugartiniente.

Dize lo primero en el articulo, 36. 37. 38. 39. 40. que auiendo dado or den el señor Micer Godino, como re lator, del processo, que fuessen en cõpañia suya tres vezinos de Brea, paraque instruiessen a Pasamar en lo que auia de pidir en la vissura, y de estos era el vno Miguel Vassallo del labio partido, el qual dizen yua guiado como lo articula expressamente enel articulo. 51. de la deffension, y que el Conde cõ fin y mente deliberada de impidir la vissura lo mando prender, y lo prendio el Iusticia de Illueca: y que ansi cõsiste la resistencia en hauer prendido este testigo, y por este camino hauer impidido los medios necessarios para hazerla: argumento *l. 2. ff. de iurisd. omni. iudicum.*

A esta consideracion o deffension del señor Lugartiniente se responde y satisface de muchas maneras: la primera que el señor Micer Godino acordandose quando salian de Brea para la vissura de lo que passo el dia de antes en Morata con Geronymo Ralla Alcayde de Brea a quien dexo de prender el Cõde por hauerselo pidido aquellos señores Iuezes con grande prudencia y como Iuez muy aduertido y recto mando que no fuessen a la vissura los de Brea, por euitar ocasion de enojos: como lo confesso y articulo el Fisco enel articulo. 8. del appellido de los Pendo nes y esta bien prouado por parte del Cõde y del señor Lugartiniente.

Lo segundo digo, que no consta que el señor Micer Godino diesse licencia que fuesse ninguno de los que se hauiã hallado en la tala: antes bien mando todo lo contrario. Y aunque replico Pasamar que necessitaua de quien lo instruyesse, el señor Micer Godino no dixo que fuesse Miguel Vassallo ni otro q̃ se huuiesse hallado en la tala, sino que fuessen dos que eran Arricle y Benamir: como lo deposan el Prior del Pilar y Al guaraz testigos producidos por el señor Lugartiniente sobre el articulo de la deffension: los quales dizen que entonces no estaua alli vasallo ni a el le dixeron que fuesse, aunque despues lo vieron en la visura: el qual estaua lexos de donde hazian la vissura (señal que no yua a instruyr a Pasamar y que no yua guiado) con cuyas deposiciones quedan conuencidos los que dizen que los señores Lugartinientes mandaron que fuesse vassallo. Mayormẽte que Aricle enel articulo. De la defension di ze que los Rallas le mandaron a el y a Benamir y vassallo que fuessen, pero no dize que lo mandaron los señores Lugartinientes. De manera que resulta de lo articulado y prouado assi por el Fisco enel appellido como por el Conde y el señor Lugartiniente en esto processo, que el señor Micer Godino dixo que no

fuesse ninguno de los que se hauian hallado en la tala: y mas en particular lo depossan el señor Micer Sesse, Martin, Anel, Lupercio Arcayne, y Pedro Ortiz de Lobera sobre el art. 97. de la denunciacion: donde dizen que pidiendo Pasamar al señor Micer Godino, que no diesse lugar, q̃ lleuassen preso al dicho Miguel Vasallo, respondio, dicho señor Lugartiniente Godino, que ya hauia mandado que no viniesse ninguno de los que estauan appellidados por la tala. Y aun dixo mas, que no lo huuiera dexado prender si lo huuiera traydo en su compañia, como lo depossan Lupercio Arcayne y Garcia de Camara.

Digo lo 3. que quando Miguel Vasallo huuiera ydo a la visura con orden del señor Micer Godino, no yua guiado, ni de tal ha constado, ni consta, ni aun se allego al tiempo que lo prendieron: aunque el señor Lugartiniente ha articulado enel articulo 51. que yua guiado, pero ni con testigos ni con instrumento lo ha prouado. Y por consiguiente el mandarlo prender, no hizo resistencia, mayormente que estando como estaua appellidado, ante el Iusticia de Illueca, el Conde solo trataua de vsar de su jurisdicion en caso licito, y permitido por derecho, y fuero: como se dira mas abaxo.

Quanto mas que aunque lo lleuaran Guiado por testigo, pues no se lo dixeron al Conde, al tiempo q̃ lo prendieron, no podia adiuinarlo. y assi se presume ignorãcia, *reg. presumitur de reg. iur lib. 6.*

Y a mas desto se dize, que el prenderlo contra tenor del guiaje (casso que constara de tal) fuera fraction de guiaje, y assecueramento, pero no resistencia. *Moli. in ver. Fract. r asseceramenti. fol.* 160. *col.* 2. El qual es distinto delicto de la resistencia. Y ansi la fraction de guiaje, no la puede acusar el Procurador Fiscil.

A todo esto no obsta dezir que ya le consto al Conde, que yua guiado Miguel Vasallo: porque el señor Lugarteniente Micer Godino dixo, y pidio al Cõde q̃ no lo lleuasse pressso, porque venia en compañia de dichos señores Lugartenientes.

Porque a esto se responde, que el señor Godino dixo, aquellas palabras, a instãcia de Pedro Geronimo Pasamar, el qual haziẽdo officio de Procurador, porcuro cõ aquella cautella redimir la prision de Miguel vasallo, y ansi dizen los testigos, que el señor Micer Godino lo pidia por cortesia, y aun añaden que dixo que si conuenia, y tenia que executar el Cõde, o su Iusticia le assistirian, y darian consejo, fauor, y ayuda, como lo depossan Martin Anel, Iuã de Lobera, y Pedro Ortiz, de Lobera, Lupercio Alcayne, sobre el articulo 82. de la denunciacion. Y lo dizen tãbien Micer Pastor, Pedro Morillo, y Garcia de Camara en el articul. 48. del processo criminal, annullado, en la Corte del señor Iusticia de Aragon. Lo mismo en parte se colige de los testigos producidos por parte del Fiscal, enel appellido de Pendones, porque Iuan Martin de Herrera, y Pasamar dizen, que los señres Lugartenientes rogaban al Conde, que no lo llebasse presso, y Pablo Gil, que se lo supplicauan. Y Martin Anel, y Iuan de Argas, q̃ se siruiesse. Y Garcia de Camara que les hiziesse merced. De manera que de todos estos testigos se infiere claramen-

ramente, que el hauer dicho el señor Micer Godino al Conde q̃ no lo prendiesse, porque venia en su cõpañia, no fue por lleuarlo guiado ni porque el Conde no lo pudiese prender, sino por cortesia, y porque lo instaba Pasamar. Y no era mucho que el señor Micer Godino dixesse esto por cortesia, y rogandoselo al Cõde; porque siendo, como era aquel territorio y Iurisdicion del Conde; a solo su señoria tacaua priuatiuamente administarla, contra los delinquẽtes de la tala, que se hallaban presentes en aquella ocasion de la visura. *§. Item del mero de priuil. gener. ober. itẽ per forũ vers. malefactor de priuileg. milit for. 2. de proc. fisci. Molt. ver. iurisdictio & ver. domini. Vassallorum.*

De aqui se infiere que el Conde y sus Officiales, en mandar prender a los delinquentes, que se hallaban en su tierra, hazian vn acto licito, y permitido, de derecho, y fuero. *l. vni. C. vbi de crimi. agi. oportet & d. obser. Itẽ per forum.* y el señor Lugarteniẽte en intentar de impidir, y prohiuir de palabras, o de hecho que no lo prendiesen al apellidado, hizo vn acto illicito y en notable agrauio de la jurisdicion del Conde, *arg. l. id. quod nostrũ ff. de reg. iur.* como en proprios terminos lo resuelbẽ. *Pet. Iacobo in praxi titulo de Condictio ex lege que critur ex liter. oblig. n. 25. & 26. Casane in cõsuet. Burg. rub. 1. tit. 7. vers. rescous. nu. 35. col. 305.* De lo qual resultan dos injurias hechas por el señor Micer Villar, vna al Rey nuestro señor y otra al Cõde: como considera *Aflict. lib. 3. rub. 32. vers. eos tamen num. 5. & Bellug. rub. 35. num. 5.*

Esto mismo confessaron implicitamente los señores Lugartinientes, pues el mismo dia, antes de salir de Brea, o alomenos antes de llegar al termino de Illueca, acordandose de lo que hauia passado el dia de antes en Morata con Ralla, y de la cortesia y gentileza que vso el Conde, en no prenderlo, por hauerselo pidido dichos señores Iuezes: mando que no fuessen cõ sus mercedes los de Brea, alomenos los que se huuiessen hallado en la tala, como lo deposan sobre el articulo 84. los testigos. 1. 2. 3. 4. y en el articulo 97. lo deposan los testigos. 10. 17. 22. 31. de la denunciacion.

De todo esto se infiere expressamente, que quanto dixo el Conde no se puede tener por resistencia, porque a demas de q̃ qualquiera causa excussa de dolo *l. igitur de lib. cau.* y sin dolo no hay resistencia, *l. 4. §. fi. ff. ne quis eum qui in ius vocatus est. Menoch. d. cons. 230. n.* aqui tuuo tã legitima causa el Conde, assi en quexarse de que le priuauan de su jurisdiccion, y lo hechauan de su tierra, como en q̃ haziendole salir de alli, permitian q̃ se quedasse el Prior siendo cõtrario. Y pues quando vno esfuerça su derecho no se puede dezir perturbador, ni resistente, *late Mascar. cons. 697 nu. 21. Menoch. de retin. reme. 3. nu. 651.* tampoco en este caso, pues concurrieron tãtas razones para quexarse el Cõde.

Digo lo quarto que todo es vna euasion sin fundamento, y aun sin color de tal. Porque lleuando consigo Pasamar a Arricle y Benamir para instruyrlo, no era menester Vasallo, quanto mas que Pasamar lleuaua por escrito, lo que hauia de pidir en la vissura. Y estaua muy instruydo en todo, porque hauia lleuado el negocio desde su principio.

Digo lo 5. que no es verosimil cosa, que al Conde le pasasse por pensamiento prender a Vasallo, para

impedir la vissura, y resistir por este camino al señor Lugartiniente. Para lo qual se ha de aduertir, que los que interessauan principalmente en que se hiziesse la vissura eran Miguel, y Martin Ynes vasallos del Conde: los quales acusauan a los de Brea por la tala, y interessauan en que se hiziesse la vissura, para quedar ellos satisfechos de su daño. Y los delinquentes castigados, y ansi no es de creher, que siendo esto assi, y hauiendo ellos pidido la vissura en la Audiencia por lo mucho que les conuenia, y el Conde deseaua valer y ampararles: procurasse, ni le pasasse por la imaginacion el resistir sin causa, *ex traditis a Tiraquel. ad l. si vnquam in præfatione nume. 60. C. de reuoca. dona. glo. ver. ex eo. in regula ex co. 38. de reg. iur. lib. 6. in versi. Item nota quod sicut.* Porque esto seria contra la noble presumpcion de la l. *merito ff. pro so.* Y lo que dize *Arist. lib. 2. Theor.* Donde dize estas palabras. *Alius locus est a causa, vt si causa extiterit factum esse dicatur: si non extiterit non esse factum.* Dando por cosa cierta o muy probable y efficaz que no hauiendo causa para hazer vn delicto, no se deue creher que vno lo cometa, como lo pondera Ciceró defẽdiẽdo a Roscio Ameri. Del Patricidio que le imputauan, y el mismo a Mar Cælio del homicidio en la persona de vna muger con veneno. Y lo considera a este proposito. *Menoch. de præsump. q. 17. & lib. 6. præs. 40. nu. 25.* Y pues esto no es verisimil, es muy sospechoso el pretender que el Conde resistio. *Menoch. casu 85. per totum.*

Digo lo Sexto que quando tuuiera alguna causa, de la qual no consta, ni se deue presumir, alomenos no se puede negar, que en el Cõde no se puede considerar animo de resistir; ni de perturbar la iurisdicion y comission de los señores Iuezes, y Lugartinientes porque en tanto se puede dezir resistencia o turbacion, en quanto haya animo de turbar *l. si duo ff. vti possid.* Como en proprios terminos lo dizẽ *Bald. cons. 144. n. 3. li. 1. & Meno. cõs. 230. n. 22. & seqũe.*

Y que no huuiesse tal animo de resistir se ha de prouar por coniecturas, como dize *Mascar. ver. animus.* Y aqui concurren las siguientes.

1. Que el Conde interessaua, que se hiziesse la vissura, pues le hauia de resultar prouecho, de que quedassen castigados los delinquentes, y satisfecho el daño de sus vasallos, que era a lo que attendia, y resulta delos mismos processos notoriamente.

2. Porque el dia de antes, les siruio el Conde a los señores Lugartiniẽtes con liberalidad, en no prender al Alcayde en Morata, aunque pudo, pues estaua appellidado.

3. Porque el Conde solo se quexaua, de q̃ lo hechauan de su tierra, requiriendo al notario, q̃ hiziesse acto dello. Y pues lo lleuaua por pluma y tinta, es cierto que no queria resistir, ni ofenderle, pues no es injuria, el pidir que se haga acto, del agrauio q̃ vno pretende que se le haze. *l. injuriarum in prin ff. de iniur.*

4. Porque en pidiendole los señores Iuezes que se fuesse a Illueca, lo hizo, y obedecio: señal euidente que no queria ni quiso resistir.

5. Porque como depossò Domingo Langa testigo y criado del señor Micer Villar sobre el articulo 10. del apellido y alli otros muchos, el Cõde dixo q̃ si estaua mal preso q̃ selo quitassen, dãdo a entẽder, q̃ solo trataua de poner en execucion lo que pretendia

tendia poder hazer vsando de su derecho, que era hazer justicia, y castigar al Vasallo.

6. Porque despues de todo esto, con grande liberalidad, les remitio el presso, y el Processo, librandolo de la carcel, no obstante que le podia castigar como esta dicho.

7. Porque si tal animo de resistir tuuiera, no es de creher que los señores dela Audiencia: ni el señor Micer Godino Relator y mas antiguo q̃ el señor Micer Villar, permitieran, q̃ el Conde llegara a resistir, en lesion delas regalias de su Magestad faltando como faltaran tan notablemente a sus officios, en sufrirlo. Y quando entonçes lo disimularan por euitar escandalo, como dize el señor Lugartiniente, alomenos en este processo, lo huuieran dicho mediante juramẽto, pues cesaua la ocasion del recelo, que alli podian tener, segun dize el señor Lugartiniente, pues tenia arbitrio el señor Micer Godino para deposar en fauor de su compañero, no obstante que sea Iuez de la causa, como se colige de lo que trae *Menoc. q.73.de arbitrar.lib.1.*

Y sino vease que reclamacion, ni protestacion, ni declaracion de animo hay despues que se fue el Conde. Y en propios terminos quando vno turba la jurisdicion de algũ Iuez no con animo de turbarle sino de cõseruar su derecho, no se le puede dar pena de turbador: *Menoch. cons.230. nu.21.& 117.*

Viendo el señor Lugartiniente q̃ por este camino no puede dar suficiente salida a cargo tan manifiesto, procura dar otra menos releuante, desde el articulo 41. de su defension donde va ponderando las palabras descõpuestas que dize, trato el Conde, amenaçandole, que lo prenderia, y que lo remitiria con grillos, y que prenderia, a qualquiera que le quitasse su jurisdiccion: y para agrauar mas estas palabras pondera el señor Lugartiniente en el articulo 43. que su merced no le dio ocasion al Conde diziendo tan solamente estas palabras: para tratar Vuessa Señoria cõ essa colera mejor fuera que no huuiera venido, siruase vuessa Señoria de yrse y dexarnos, que la visura nosotros la hauemos de hazer. Y añade que esto lo dixo su merced con muy grande suauidad, y con la voz baxa, y que ansi no deuia el Conde tratar vn termino tan descompuesto. Queriendo inferir de ay la resistencia cõ que se defiende, por lo que notan los DD. en la *l.1. si quis ius dicenti non obtemperauerit.*

Las palabras referidas, quando no huuieran passado con cirunstancias de tan grande consideracion, y que tanto descargan al Conde, y agrauã mas la ocasion que el señor Lugartiniente dio, no se puede inferir dellas, resistencia y mucho menos tal que pueda ser punible con pena de aposicion de Pendones. Porque aunque es verdad que el Cõde (quanto quiera irritado y prouocado) no hauia de tratar con aquella colera, ni encaminar aquellas razones al señor Lugartiniente por lo mucho que deuemos todos estimar la suprema Corte del señor Iusticia de Aragon, y sus Lugartinientes: no bastan las dichas palabras, para inferir resistencia, y para que por ellas se pueda poner en execucion el fuero *Verum de Consultationibus* en quanto a la pena de pendones. Porque dado caso, fueran palabras injuriosas, se podian y deuian castigar, como diferente genero de

delicto: y no tenerse por resistencia: lo qual se prueua assi porque la resistencia tiene diferente nombre, que la injuria verbal: de donde se infiere que es diuerso delicto, *ex notatis in l. 3. C. de Codicilijs. l. 2. §. appellata. ff. de rebus cred. Euerard. in loco ab Hetimologia & Thiberius Deciduus lib. 5. c. 4. num. 11. 12. 13.* Como tambien. Porq̃ es muy diferente la pena del vn delicto, que la del otro: y ansi mismo muy diuerso el accusador, a cuya instancia se deuen accusar: pues queriẽdo la Corte general proueher que se les tuuiesse el deuido respecto a los señores Lugartinientes se hizo el fuero vnico, titulo de la facultad de acusar a los que injuriaron a los Lugartiniẽtes, fol. 75. donde el fuero haze este delicto popular, dando lugar que cada vn singular del Reyno, pueda accussar la injuria que se hauia hecho a alguno delos señores Lugartiniẽtes, ministrando el Reyno las expensas necessarias. Pero no dize el fuero ni le passo por el pensamiento que la injuria (señaladamente la verbal) se pudiesse accusar como resistencia, ni q̃ fuesse parte legitima para acusarla, el Procurador Fiscal de su Magestad: y ansi no se puede inferir de vna especie de delicto a otro. *l. Papinini anus ff. de minoribus.*

Esto se entendera bien con vn exemplo, porq̃ si a vno se le presentasse vna firma al caso, y no la obedeciesse, sino que contra su tenor procediesse adelante, haziendo de hecho condenando a muerte, y executando la sententia contra tenor de la firma, seria gran delicto: pero no se puede dezir que el Fiscal pueda ser parte legitima, para acusarlo: porque solamente lo es el principalmente interesado, o el Procurador de los quatro braços del Reyno. *Molina. ver. firma vers. firma iuris in dubio fol. 142. & ver. fractor inhibitionis fol. 160. col. 3. & ver. procurator Regni fol. 274.* Lo qual tambien se puede considerar en la fraction de guiaje. Porque aunque vno va guiado por el Presidente de la real Audiencia deuidamente y segun fuero: empero si contra el tenor del guiaje le prendiessen, aunque seria graue delicto, empero no le podria acusar el Procurador Fiscal, sino tan solamente el mismo guiado. *Obseruantia sed si Domino Regi de generalibus Priuileg. Moli. ver. fractor assecuramenti fol. 160. col. 2. & ver. fractor. protectionis regalis fol. 161. col. 3.* 4. Y aunque en estos casos, y otros q̃ se pueden considerar a este proposito, se comete vn graue delicto, por no obedecer el mandamiento del superior, pero no se puede dezir que este genero de inobediencia se pueda tener, ni castigar por resistencia.

Ha mas de lo arriba dicho, se ha de aduertir, que aqui estamos en terminos mucho menos fuertes: porque no se llego a hazer cosa de hecho, ni a impidir, ni embaraçar la visura que hauian de hazer, y despues hizieron con grande paz quietud y conformidad los señores Lugartiniẽtes: y ansi las palabras ya referidas no vastan para poderlas tener por resistencia, y mucho menos para que por ellas se hayan podido poner Pendones. Porque es menester que se resista de fecho, *l. 2. C. de desertor. lib. 12. ibi & armis opugnandum l. vim facit. ff. de vi & vi arma. l. pen. §. docere. ff. ne quis eũ. l. si quis vxori. §. neq; ver. ff. de furt. l. milites. § irreuerens. ff. de re milit. Lucas de Pena in d. l. 2. C. desertor. Curt. Iunior. consi. 137. nu. 12. Paris de Put. de Sindic. ver. resisten. & ver. excedunt. Anchar.*

char.d.consf.248.n.12.Iasf.in d. l. si prius quam num.19.& 20.ff de noui oper. nuncia & Portol.§.resistentia.num.22. Y lo considera bien *Menoch.d.cons.230.num.79.112.113.* Mayormẽte que estas palabras no yuã dirigidas al Official, sino a la persona: como distingue *Casane:rubr.1.§.7. glo. res:corus.nu.35.* Lo qual tiene menos difficultad, quando las palabras no van dirigidas a impidir el libre exercicio de la jurisdicion, sino a otro proposito; como en este caso, en el qual el Conde nunca trato, ni dixo, que no queria que se hiziesse la visura, sino que tansolamẽte respondia a las razones que el señor Lugartiniente le hauia dicho, quexandose de que le quitaban su jurisdiccion, y lo hechauã de su tierra. Y por consiguiente, pues las quexas nacieron de tan justa causa, y no yuã encaminadas derechamente a impidir la visura, no se puede tener por resistencia. *Marcus de perusio.cons.48. nu.8. tom.2.criminalium duersorum Menoch.d.cons.230.num.36.*

Quanto mas, que dado caso (sin perjuyzio de la verdad) que el Conde huuiera excedido en las palabras que dixo, si se considera la ocasion q̃ le dio el señor Lugarteniente, no se deben agrauar tanto: pues le dio ocasion el señor Lugartiniente diziẽdo estas palabras: Ya yo dezia que V. S. no deuia, o no podia estar aqui como lo deponen los testigos. 10. 11. 17. 22. 31. sobre el articulo 86. 92. de la denũciacion, o segun deposan Pedro Ortiz de Lobera, y Martin Anel en el articulo 84. dixo el señor Lugartiniẽte. Ya yo dezia que no se haria cosa bien hecha, si V. S. se hallaua en la visura. Palabras porcierto que pudieron prouocar al Conde, y obligarle a mostrar el sentimiento que era razon, de que el señor Lugartiniẽte en presencia de aquellos señores Iuezes, y de tanto concurso de gẽte, significasse que no se haria cosa bien hecha donde el Conde estuuiesse. Y pues el primer mouimiento no esta en mano del hombre, *l. 1. §. sed cum Arietes. ff. si quadrupes pauperem fecisse dicatur*, No era mucho que el Conde en aquel instante dixesse; las razones ya referidas, pues como dize Caton.

Impidit ira animum, non possit cernere verum.

Esto solo se pondera. Para que se entienda, que pues el señor Lugartiniente dio ocasion, quando las palabras del Conde fueran encaminadas a impidir (de lo qual no consta) era muy considerable el hauerse mouido mas por la obligacion en que el señor Lugartiniente le puso, que por perderle el respecto. Y por esto los que bien sienten de Politica, encargan grandemente a los Principes, Señores, y Iuezes, el buen termino y suauidad con los subditos: y dizen q̃ desta suerte quedan confundidos los mas altiuos, y feroces, multiplicãdo amigos y volũtades, y sujetando los enemigos. Y q̃ del termino aspero, y fuerte se sigue todo lo contrario, por la Nobleza y generosidad del animo; el qual segun Seneca se dexa lleuar con muy grande facilidad, con vn termino suaue, y amoroso: como refiere *Cagnol. in præfatione ad eius opera, num.15.* donde instruyendo a los serenissimos Principes del Piamonte, y Duques de Saboya les encarga esta suauidad, y buen termino: poniẽdoles delante vn exemplo de la Monarchia de los Romanos, que tanto florecio, y se estendio por el mundo: diziendo que la causa fue, por hauer se

se mostrado tan afables, con los subditos: que se preciaban mas de compañeros, que de superiores, lo qual se les encarga mucho a los señores Iuezes, y lo deben tener muy en su memoria: mayormente quando tratan con gente principal, como lo refieren, *Simancas de republica lib. 8. c. 32. num. 4. Bobadilla lib. 2. capit. 8. numer. 13.* Y assi se deuen ponderar mucho en esta ocasion, las razones que el señor Lugartiniente dixo: las quales si fueron acompañadas con la action, o ademan que depossa Iuan Sancho, en el articulo 84. de la denunciació diziendo, que el señor Lugartiniente se calo el sombrero, quando dixo aquellas palabras, son de mayor consideracion y peso.

Y en lo que toca a pretender, que dixo el Conde, que le hecharia dos pares de grillos: la verdad es lo contrario, como lo depossan los testigos. 1.2.3.4.10.11.17.22. sobre el articulo 88. de la denunciacion, donde dizen, que no hablo palabra de grillos contra el señor Lugartiniente sino contra el Prior del Pilar, y ansi no se les deue dar credito a Iuan del Rio, ni Antonio de Soria, en quanto dizen que lo de los grillos se dixo por el señor Lugartiniente.

Quanto mas, que ni esso, ni esso otro puede ser resistencia: aunque seria desacato, y injuria: y se podria castigar por el fuero arriua allegado, de la facultad de acusar a los que injuriaren a los señores Lugartinientes, y haze a este proposito, la doctrina de *Iass. in d. l. si priusquam. n. 19. 20. vbi Alciatus n. 13. & Menoch. 1. cons. 230. num. 122.* donde dizen que por palabras, no se puede dar pena criminal: pretendiendo que por ellas se ha perturbado la jurisdiccion. Aunque dizen estos mismos, que bien se podra dar pena ciuil, o pecuniaria, por el desacato; y esto es lo que en Aragon tenemos de fuero y practica, de poder causar notorios por semejantes injurias, *Moli. v. r. notorium,* Y a esto pudo obligar la ocasion de las platicas que se atrauessaron. Y esto es lo que quiso el señor Lugartiniente por entonces, diziendo que se queria apear para causar vn notorio al Conde: y pues los delictos se han de castigar con pena proporcionada a la grauedad, o calidad dellos, y no con mas rigurosa, ni mas bláda, de lo que merecen, *l. respiciendum ff. de pen. ibi neque enim seueritatis aut clementiæ gloria affectanda est.* Bien se infiere, que aunque pudiera el señor Lugartiniente causar vn notorio, pero no podia causar resistencia, pues no la huuo, que de otra suerte se pueden seguir mil inconuinienses, pues como dixo Vergilio,

Si quoties peccant homines sua fulmina mittat,
Iupiter, exiguo tempore nullus erit.

Y vltimamente para que vuestras señorias entiendan quan lexos estamos en este casso, de poder platicar la pena de Pendones, dispuesta, y introducida por el dicho *fuero verum,* digo que quando lo pretendido por parte del Procurador Fiscal de su Magestad fuera resistécia, y quãdo della constara por processo o instrumento, de lo qual no consta, como he prouado arriua, no es, ni puede ser resistencia de las que el fuero tubo por tales, para poderse poner Pendones. Pues requiere el fuero que sea tal que impida la execucion que lleuan a su cargo los Officiales. contra quien se comete, como se saca destas palabras. *Et visis eisdem ac reco-*

ac recognitis per ipsum iustitiam, si per ea clare constiterit fuisse factam resistentiã taliter quod executio mandata fieri dicto officiali, in persona, vel bonis alicuius, vel aliquorum fuerit impedita: quod eo casu, & non alio modo, possit prouidere, & mandare dictus Iustitia, non obstante quacunq. exceptione falsi, aut quauis alia, quod Pendones apponantur in Castro, Villa, aut Loco vbi dicta resistencia fuerit facta: & ipsum Castrum, Villa, aut locus apprehendatur ad manus suæ Curiæ, cum omni iurisdictione & dominicatura ipsius. Las quales palabras vertidas en nuestro vulgar romance, quieren dezir, *Que si hauiendo visto y reconocido el señor Iusticia de Aragon el processo, o copia de processo signada, y fefaciente, si por dicho processo, o copia claramente constare, hauerse hecho resistencia, de tal manera, que la execuciõ que se mando hazer al dicho oficial, en la persona, o bienes de alguno, o algunos se haya impidido: que en dicho caso, y no de otra manera, pueda el dicho Iusticia proueher, y mandar no obstante qualquiera excepcion, de falsia, o qualquiere otra, que se pongan Pendones en el Castillo, Villa, o Lugar donde se haura hecho dicha resistencia, y el dicho Castillo, Villa, o lugar se aprehenda a manos de su Corte, con toda la jurisdiccion y dominicatura del dicho Lugar.* No se yo con que palabras pudiera el Serenissimo Rey dõ Martin, y la Corte general dezir: qual ha de ser resistencia digna de aposicion de Pendones, si de las ya referidas, no se descubre llanamente la justicia que el Conde pretende: pues por palabras tan claras, tan vrgentes, y precissas, requiere el fuero, que la resistencia sea demanera, que por ella, se haya impidido la jurisdicciõ Real, como en estos terminos considera *Menoch. d. cons. 230. num. 35.* Y este fue el principal fin, y blãco, en que puso la mira *el fuero Verum*, Queriendo preuenir con esta pena tan rigurosa de Pendones, que no se impidiesse el libre exercicio de la Real jurisdiccion, como lo motiuaron los señores Lugartinientes en conformidad de votos en la resistencia de Pina, del año. 1601. donde dizen estas palabras: *Quod principalis escopus fori Verum, eo principaliter tendit, ne executiones mãdatæ fieri, in locis Regni, impediantur.* Y aun alli añaden, que procede la Decision *del fuero Verum*, quando hay daño de parte: del qual no cõsta en este caso, ni le huuo, ni pudo hauer.

Y se aduierta suplico, que el fuero, *Verum*, no se contento con dezir q̃ se puedan poner Pendones, quando se impide la jurisdiccion, sino q̃ añade, *en esse caso, y no de otra manera se hayan de poner*: cerrando la puerta a todas las consideraciones, y delgadezas que en este caso se pueden cõsiderar. Porque aquellas palabras, *eo casu*. Restriñendo, y limitando la disposicion del fuero, a solo el caso de impedimento. *ex notatis in l. Gallus §. & quid si tantum. ff. de liber. & post. Simon de Pretis lib. 3. fol. 183. num. 10. 11. Meno. cons. 243. nu. 35. 36.*

Y digo mas, que para que quedasse sin rastro de difficultad, añadio el fuero aquellas palabras: *& non alio modo*: las quales tienen fuerça de clausula irritante, Y resisten a qualquier otro caso, exceptado el que en dicho fuero se especifica. Porque assi por ser negatiua vniuersal, como porq̃ en su propriedad lo abraça todo, della se infiere, q̃ en ningun otro caso, puede hauer lugar pena de Pendones, *argumento tex. in l. fin. C. de testamẽto militis.* Y es muy a proposito la *glo. ver. nullo modo* en la *clemen. vt hi qui. §. illi vero. de ætate & qualitate.* Ias.

*conſ.7.nu.4.lib.1.Menoch.conſ.22.num. 9.Tiraquel.in l.ſi vnquam ver. reuertatur.num.*94. *C. de reuocandis donationibus.* Borninus *deciſ.* 16.*num.5.p. 2. Tiberius Decianus reſponſo.1. num. 32. lib. 3.* Y anſi dizen los Doctores que la ley que diſpone por palabras taxatiuas, no ſe deue eſtēder de vn caſo a otro; mayormente ſi es odioſſa o penal. R*ipa in l.ſi conſtante num.*81.*ff.ſolut. matri.* V*illagut de extenſione legum exorbitantium num. 4.fol.*136.Donde dize refiriendo á *Ripa vbi ſupra num.* 83. que eſto procede mucho mas donde ſe ha de eſtar a la carta. Y pues en eſte Reyno hay obligacion de juzgar ſegun la corteza dela miſma letra, *Obſeruantia.Item iudex.de fide inſtru.* parece que eſtamos en terminos indubitables, y que vueſſas ſeñorias ſolamē te han de conocer ſi en eſte caſo han concurrido los requiſitos de impedimento, y prouanças que el fuero requiere.

Aunque todo lo arriba dicho corre llanamente, aſſi en terminos de derecho, como de fuero, ſintiendo el ſeñor Lugartiniēte la dificultad, a fin de euadirla recorre a otro genero de deffenſion, articulando en el articulo 52. que ya que no ſe haya impidido la viſſura, alomenos ſe dilato, deſde que los Procuradores començaron a inſtarla, haſta que el Conde ſe fue. Y ſobre eſto depoſan diez teſtigos, vnos diziendo que ſe detuuierō tres quartos de hora, y otros vna hora: Y aſſi pretende que baſta eſta dilacion tan momentánea, para ſuſtentar los Pendones, y que eſten bien prouey dos: porque la fuerça ſe puede hazer en vn punto, aunque no haya perſeuerancia en ella. *Ex traditis a Bald. in c.1.num.15.de ijs que vi.metuſue cauſa fiunt.*

Pero reſpondeſe lo primero que por la informacion del appellido, no conſto que ſe huuieſſe dilatado ni vn punto, y aſſi eſtaua en caſo de reuocacion, y pues no lo hizo el ſeñor Lugartiniente, claramēte falto a ſu obligacion y juramento, y procede el *fuero Vnico. de officio iudicis ordinarij.*

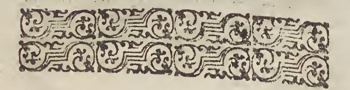
Reſpondo lo ſegundo, que aūque huuiera conſtado en el appellido, no era de conſideracion, pues todo lo q̃ paſſo, como he prouado arriba, no fue encaminado a impidir la viſura, ni a dilatarla, ſino a quexarſe el Conde, de que le priuauan de ſu juriſdiccion, y le hechauan de ſu tierra. Mouido de tan juſta cauſa, como ya he referido arriba. De lo qual ſe infiere que el Conde no tuuo animo de reſiſtir, ſino de defender ſu derecho, y juriſdiccion, ſin el qual, no puede cō ſiderarſe reſiſtencia, ni perturbacion de juriſdiccion ni la hay verdaderamente, como ſe colige de la Doctrina de *Bar.in l ſi duo ff.vti poſidetis* B*ald. d conſ.*144.*lib.*1 *Menoch.d.conſ.*230. *nu.* 22. Eſto ſe puede entender con vn exemplo claro. Porque yendo vn official a executar vna manifeſtacion o inuentario. Y a la miſma puerta de la caſa donde ſe ha de executar o eſtandolo ya executando; ſucedieſſe que el dueño de los bienes, por vna ocaſion que por entonces ſe offrecio riñeſſe o mal hirieſſe a alguno de los que alli aſiſten, y con eſto huyeſſe, y el official dexando la execuciō, fueſſe tras del, para prenderle, por ſer mayor eſte peligro, que el dela execucion, o manifeſtacion. Y por eſto ſucedieſſe dilatarſe la execucion, vna o dos horas, o dias. Quiē puede dezir, que por hauerſe dila-

dilatado por esta pendencia; el que riño y fue causa de que se dilatasse haya cometido resistencia: pues en realidad de verdad no tuuo animo ni deliberacion de impidir ni dilatar la execucion, sino solo de executar su colera? Y ansi es menester segun la comun y assentada doctrina de los DD. que para la resistencia conste del animo de resistir.

Quanto mas que aquella momẽtanea dilacion, ni es impedimento, ni propriamente dilacion, porque es menester que el impedimẽto sea cõ daño de parte, como lo dize *el fuero verum*, y lo motiuaron en lo de Pina: Y aun dizen los Doctores que es menester perseuerancia en el impedimento. *Ex traditis a Dominico de Santo Geminiano in c. statutum. num. 2. de hæreticis lib. 6. Belamera in c. 1. num. 6. 9. vbi Augustinus* Beroius *num. 27. de offitio delegat. Menoch. d. cons. 230. num. 34. 35.* Porque no se dize propriamente hauerse hecho vna cosa, sino se perseuera en ella. *Fenutio de momento temporis c. 29. num. 1.* Donde comula muchas cosas a este proposito. Y en proprios terminos lo resuelue *Menoch. vbi sup. num.* 78. Y vltimamente para total satisfacion de la justicia deste cargo se dize, que la visura se hizo tan entera, y cumplida, y con tan grande conformidad, y quietud, quanto se puede imaginar, respõdiẽdo como respõdieron todos los quatro señores Iuezes, a todo lo que los Procuradores quisieron pidir: y si mas pidieran, a mas respondieran, y mas tiempo se huuieran detenido, como se collige de las deposiciones de los testigos del Fiscal: particularmente de los señores Micer Pilares, y Sesse que deposaron en el apellido: y mas expresamente lo dizen Martin Anel, Iuan Sancho, Iuan de Lobera, Lupercio Arcayne, en los articulos. 84. y 94. de la Denũciacion: y tambien lo dizen el Comẽdador Alonso Muñoz, y Geronymo Peco en el articulo 92. donde deposan de hauerseles oydo confessar assi, a los señores Micer Pilares, y Sesse en viniendo de la vissura. Y lo que hecha el sello a todo esto, es la deposicion de Iayme de Calasanz, testigo 42. producido por el señor Lugartiniente sobre el articulo 53. 54. de su defension, donde claramente deposa, quan bien y enteramente se hizo y acabo la vissura.

Y pues en todo lo que passo no huuo daño de parte, assi en las razones que se atrauessaron, como en la dilacion que causaron las razones, y platicas que se ofrecieron, parece llano que no estamos en los terminos *del fuero verum*, del qual, y de los motiuos de la resistencia de Pina se colige bien, que para la resistencia es menester que haya daño de parte.

De todo lo dicho se infiere, qne ni huuo resistencia, ni perturbacion de la Real jurisdiccion, y quando la huuiera, no consto della para la prouision del apellido, y muuho menos, por los medios y prouãças claras del processo, o instrumẽto que *el fuero verum*. requiere: antes bien el señor Lugartiniẽte vio, supo, y entendio todo lo contrario.



Cargo

Cargo Segundo,

De no hauer reſpondido con nominacion de arbitro, dẽtro de los tres dias, deſpues de hauerle intimado al ſeñor Lugartiniente, las letras inhibitorias de Fray Pedro Royo Prior del Temple, y Cõſeruador Apoſtolico.

TENIENDO Noticia el Conde, que el Procurador Fiſcal hauia apellidado criminalmente para prender ſu perſona, y ponerle Pendones en Illueca, ſe valio de ſu exempcion, y preſento las Bullas, y ſubdelegacion a Fray Pedro Royo Prior del Temple: el qual hauiendo aceptado la Conſeruatoria, deſpacho ſus letras inhibitorias, con nominacion de arbitro, conforme lo diſpone *el fuero primero de la Competencia*, las quales ſe preſentaron en la Eſcriuania y regiſtro: con que quedo inhibida la Corte del ſeñor Iuſticia, y por el conſiguiente el ſeñor Lugartiniente.

Deſpues ſin hauer reſpondido cõ nominacion de arbitro. como eſtaua obligado, conforme al dicho fuero, cõcedio vnas letras monitorias, a 10. de Deziembre paſado, amoneſtãdo por ellas al dicho Conſeruador, que dentro de tres horas ſe apartaſſe de la conceſſion de dichas letras, y que reuocaſſe todo lo hecho, con cominacion de proceder contra el y ſus temporalidades: y por no hauerle hallado en caſa para intimarſelas cara a cara, a 11. del miſmo, ſe fixaron en ſu puerta. Y a 12. ſe reportaron, y eſſe miſmo dia ſe dio vn apellido de ocupacion de temporalidades, el qual ſe proueyo a 12. y ſe nombraron Comiſſarios, para ocuparlas, y de hecho ſe le ocuparon el miſmo dia, y eſtando en eſto, llego el Prior, y para redimir ſu vexacion huuo de depoſitar, 60. libras, de las quales ſe pagaron las coſtas que el ſeñor Lugartiniente taſſo, en 54. o 55. libras. De lo dicho reſulta claramente el contrafuero, por no auerſe dado por inhiuido, ni reſponder dentro de los tres dias, con nominacion de arbitro como eſtaua obligado, conforme al dicho *fuero primero de las Competencias.*

Reſponde el ſeñor Lugartiniente que eſtas letras inhibitorias eran deſaforadas, por no eſtar preſſo el Conde, dando por conſtante que no ſe puede fundar Competencia en cauſas criminales, ſino que el reo eſte preſſo, por *el fuero ſegundo de las Competencias* donde diſpone, que declarada, o hauida por declarada la Cõpetencia en fauor del Eccleſiaſtico, el ſecular le haya de reſtituyr el preſo dentro de 24. horas, y que aſſi ſupone que es meneſter que eſte preſo. *argum. de la l. mancipia & ibi gloſ. ver. abocandum, C. de ſeruis fugitiuis.*

Pero la Replica eſta en la mano, ſacada del miſmo *fuero 1. en el §. final.* donde dize: indiſtincta y generalmente, que preſentadas las letras inhiuitorias, las cauſas començadas ſe ſuſpendan, y las no començadas no ſe puedan comẽçar. De manera que eſte fuero prouee ha entrambos caſos, aſſi de eſtar preſſo el reo, y por conſiguiente començada la cauſa, como al caſo de no eſtar preſſo, aſaber es no començada la cauſa. *Y aſsi el fuero. 2. ſolamente* procede en caſo q̃ ſe hallare preſſo el reo: pero no diſpone que por neceſſidad haya de eſtar preſſo para formar la Competencia, y aſſi lo han entendido todos los foriſtas q̃ refirire abaxo, diziendo que

la

la Audiencia lo tiene ganado por coſtumbre.

Y eſto ſe declara mas con eſta inſtancia, porque ſi ſe trataſſe de acuſar criminalmente a Pedro, por hauer hecho alguna injuria verbal, y pretendieſſen el conocimiẽto deſta cauſa entrambos Iuezes Eccleſiaſtico y ſecular, hauiamos de dezir, que no ſe podia formar la Competencia, ſino q̃ el reo eſtuuieſſe preſſo, pues la acuſacion es criminal: lo qual es expreſſamẽte contrafuero. Porque por injuria verbal no ſe puede proceder a capcion de perſona, haſta deſpues de dada ſentencia, como lo diſpone el Fuero, *Quandocunque. verſ. etiã volumus fol.* 151. *& foro con color de calidades el 2. verſ. E queremos fol.* 153. *col.* 3. *como lo declara Portoles, §. iniuria n.* 8. Y lo miſmo procede en la cauſa vſuraria. Y aſſi claramẽte conſta, q̃ los fueros no diſponẽ q̃ el reo haya de eſtar preſſo, para fundar la Competencia. Y aſſi no ſe puede dezir q̃ las letras del Conſeruador, ſon deſaforadas, antes bien ſon muy cõformes al fuero. Y eſto ſe ſuplica a V. S. ſe pondere, porque ſi entonces huuiera fundadoſe la Competencia, ſe huuieran eſcuſado muy grandes moleſtias, vexaciones, y daños irreparables, que el Conde ha padecido, aſſi en ſu perſona, como en ſu hazienda, pues es cierto que ganando (como deſpues ha ganado la Competencia) huuierã ceſſado los daños que por ello ha padecido, y los inconuinientes tan notables como deſto han reſultado. Lo qual ſe dexa a la prudente conſideracion de V. S.

Y no obſta la pretenſa coſtumbre o eſtillo que ſe deduce por el ſeñor Lugartiniente en el articulo 91. de ſu defenſion, dõde ſe esfuerça, a prouar, que aſſi en la Corte del ſeñor Iuſticia, como en la Audiencia, eſta reciuido el no poder ni deberſe fundar la Competencia, ſin eſtar primero preſſo el reo, ſobre lo qual depoſan; aunque confuſamente los teſtigos, 19. 23. 40. 49. 56. 65.

Porque ſe reſponde, que la verdad es, que la Audiencia lo tiene aſſi introduzido, por ſu authoridad, como lo dizen, *Ferrer en ſu practica fol.* 71. *Pedro Molinos en ſu practica titulo proceſſo de competencia fol.* 405. *y el Plebano in d. foro.* 1. *nu.* 69. *& in d. foro.* 2. *num.* 1. *de las Competencias.* Pero la Corte del ſeñor Iuſticia, no tiene tal coſtumbre ni eſtillo, ni hay foriſta que tal diga, y no es mucho que ſe platiq̃ de vna ſuerte en la Audiencia, y de otra en la Corte del ſeñor Iuſticia: porque es naturaleza del eſtilo, no deberſe eſtender, ſino tan ſolamente en el miſmo Cõſiſtorio donde ſe ha introduzido, *Caſſaneo in Præfatione ad Conſuetudines Burgundiæ. n.* 7. 8. Y aſſi vemos variarſe los eſtilos en los Cõſiſtorios Supremos y ſer muy diferẽtes, y lo vemos en que la Audiẽcia nõ prouehera vna executoria en fuerça de vna Comãda, o Cẽſal, ſino es q̃ ſe haga fe della, originalmente. Y en la Corte del ſeñor Iuſticia vemos lo cõtrario, porq̃ no ſe repara en ello, antes bien ſe prouehẽ a ſola aſſerciõ de la parte. Y en la Audiencia con ſolo eſtar citados los teſtigos en cauſas criminales, ſe reſeruan en la publicata, y en la Corte no, ni valen, ni aprouechan ſino que eſten jurados, o peñorados: como de eſto y otros mil caſos pueden vueſſas ſeñorias mandar recibir informacion de los peritos deſapaſionados.

Y aunque casi todos los testigos del señor Lugartiniente en sus depo siciones se fundan,por vn exẽplar in titulado Processus Hieronymæ Raz con, del año de 1574. son muy diferẽtes los terminos de aquel procesfo de los en que estamos. Porque alli los reos estauan accusados como officiales delinquentes, cuyo conocimiento priuatiuamente pertenece a la Corte del señor Iusticia:y el q̃ pretendia ser exempto,estaua ya condenado a muerte: y mas que Ioan Cor res accusado,fraudulentamẽte se puso en poder de Iuez incompetente,y no se procedio segun fuero,ni a occu pacion de temporalidades. Todo lo contrario hauemos visto, y resulta en este caso. Y mas que en el de Hie ronyma Razcon, el arbitro nombra dopor el cõseruador estaua enHuesça, hauiendo de estar conforme a fuero en Caragoça,donde se hauia actita do el processo, y conocido de la causa, como aduierte *Portol. in foro 2.num.5.& in foro.8*.de las competencias, lo qual fue al reues en nuestro caso.

Y mas digo, que si procediesse lo que el señor Lugartiniente pretẽde, podria pretender lo mismo el Iuez Ecclesiastico, diziendo que aunque yo presente vna firma volandera cõ nominacion de arbitro, para que no me prenda el Ecclesiastico, no estara obligado a fundar la competencia no estando yo preso: porque entram bas jurisdicciones en quanto a esto son yguales,como dize B*elluga in speculo Principum* R*ubrica* 18. *num*. 7. Y se colige de todos los fueros dela competencia, y ansi *non debent iudicari ad imparia*. Y si esto pudiesse pretender el Ecclesiastico, seria vna cosa muy absurda,y contra las libertades y platica del Reyno: y asi no procede lo que el señor Lugartiniente pretende.

Mayormente que ya que huuiera de estar presso, hauia de ser en poder del Iuez cõseruador, como se colige de la *l.7.tit.4.lib.1.recopi*.y de lo q̃ dize C*oua.in c.33.n.4. Ioã. Gutier.de iuramẽto.1.p.c.2.n.12.&* 14.Quãto mas q̃ alo que toca a esta costũbre, o estillo lo contrario resulta de lo que deposfan el señor Assessor del Gouernador y el señor Micer Ioan de Mirauete,y se colige delas deposiciones de todos los señores Consejeros de ambas las Audiencias,q̃ dizen:q̃ la Audiẽcia lo tiene por costumbre,pero no la Cor te del señor Iusticia. *Y esto resulta de lo que en este caso dizẽ el Plebano en el fuero 1.titulo dela competencia de iurisdiction num.69.y Pedro Molinos en su platica sobre el mismo titulo fol.405.col. 1. y Ferrer en su platica en el mismo titulo fol*.84.

Otra respuesta señala el señor Lugartiniente en el articulo 96. de su defension diziendo, que seria de grãdissimo inconuiniente, y desauctoridad de la justicia, que pendiendo el conocimiento de la competencia se paseasse el delinquente en presencia de los ministros reales. Pero respondese facilmente que el fuero primero no lo tuuo por inconueniente, pues quiso que las causas no començadas no se pudiessen començar. Y ansi vemos q̃ vn delinquente, aun que este condenado a muerte,se pasea publicamente por la Ciudad, cõ vn guiaje en el pecho, o con vna firma al caso,o en este mismo caso,formada la competencia.

2. Se responde,que supuesta la Decision *del fuero primero de las competencias*, aunque resulten los inconuinientes que el señor Lugartiniente

te considera, no por esto se deue dar lugar a quebrantar, o traspasar la disposicion del fuero tan clara, porque es excelencia de la virtud de la Iusticia, que en ella no se atienden los inconuinientes en particular, sino lo q̃ ella misma dicta en comun, como dixo *Seneca in lib. de quatuor virtutibus,* donde hablando della dize estas palabras, *in hac nõ est quod estimemus quid expediat, expedit enim quidquid ipsa dicta uerit. l. prospexit. ff. qui & a quibus.* Y cumula muchas cosas a este proposito, *Bouadilla lib. 2. cap. 2. num. 82. & cap. 10. nu. 17.* Y haze a este proposito lo que dixo San Pablo por estas palabras: *num. quid maneuimus sub peccato vt gratia Dei abũdet? absit.* Y a este proposito se podian traher muchas cosas, pero todas ellas las dexo contentandome con allegar *El §. Item. Que como fuero de Aragon sia. Y el §. siguiente tit declaratio priuileg. generalis, fol.* 11. Dõde el serenissimo Rey don Iayme el Segũdo declaro: *Que no era su intencion que res se faga que sia contrafuero è libertad del* Reyño, *aunque dello se ensiguiesse justicia,* como lo declara Molina, *ver. fori Aragonum, fol* 157. *col.* 1. Y assi segun buena razon de justicia, y expressas decisiones de fuero no se deue traspassar vn fuero, aunque de ello se siga, o se haya de seguir mayor authoridad y beneficio de justicia. Como resulta de los muchos que antes de los fueros nueuos se librauan por la via priuilegiada, con ser muy grãdes facinorosos, y de lo q̃ el mismo Molina dize, *ver. Fori & verbo libertates.* Do concluye, que ni por el bien publico se puede quebrantar el fuero.



Cargo Tercero,

De hauer proueydo vna firma al Fiscal, inhibiendo por ella que no se valiesse el Conde de su exempcion, no estando presso.

ESTE Cargo es illacion y consequencia del Segũdo arriba declarado, porque supuesta la decision del fuero 1. de las Competencias entendida como arriua esta dicho, y como la han entendido todos los foristas antiguos y modernos, bien se infiere, que la firma no estaua en caso de prouision, y por consiguiente no se podia confirmar, y en hauerlo hecho, el agrauio es notorio, por ser expresso contrafuero.

Y vltimamente digo, que quando en razon de la costumbre, o estilo pudiera proceder la pretension del señor Lugartiniente (lo qual no procede como he prouado) no se deduxo, ni se allego para la prouision de la firma, ni consto de tal: y no era mucho, por quãto ni aqui ha cõstado, aũque se ha allegado, y assi pues solamente se funda la firma, en posiciõ foral, cõstando por los fueros de todo lo contrario como esta dicho en el Cargo Segundo, y no hauiendo prouado ni articulado costumbre, ni estilo, como esta dicho, no deuia de proueher ni confirmarse la firma, y assi el contrafuero es llano.

Cargo Quarto,

Por hauer prendido al Notario, y testigos, que fueron a presentarle las letras del segundo Conseruador de Nauarra.

Viendo

VIENDO el Conde, que no podia valerse de su exempciõ por lo que hauia passado cõ Fray Pedro Royo, tuuo necessidad, de embiar las Bullas a Nauarra presentandolas, como las presento, a don Ramon Ortiz de Garralda Thesorero de la santa Iglesia Colegial de Tudela, el qual hauiendo aceptado el Cargo de Conseruador, despacho sus letras inhibitorias con nominacion de arbitro. Y para que se pudiessen presentar con liuertad, mando que viniesse a presentarlas vn Notario Apostolico llamado dõ Pedro Lauastida Presbytero, el qual por no hauer dado lugar el señor Lugartiniente que entonces tenia Corte, que se presentassen en ella, como se dize y prueua en el articulo 117. 118. de la Denunciacion, huuo de yr, y fue a casa del señor Lugartiniente Micer Villar, y lleuandose cõsigo dos testigos paraq̃ lo fuessen dela presentaciõ delas letras, llamados Geronymo Andreu, y Francisco Latorre. Y hauiẽdole saludado cõ la cortesia deuida, le presento las letras inhibitorias, diziẽdo: que hazia acto dello, y dandole copia dellas. Y el señor Lugartiniente, sin hauer tenido otra ocasion, prendio al Notario Apostolico, y a entrambos testigos, y a todos los lleuo presos a casa del señor Iusticia, de la manera que ellos mismos deposan, donde los tuuieron encerrados quatro horas, o mas con testigos de vista, y entre tanto le manifestarõ los actos que hauia testificado con las mismas letras originales, y assi no pudo continuar la dicha presentacion de letras, y de alli mando el señor Lugartiniente que lleuassen al Notario por ser Clerigo a casa del señor Arçobispo, y a los testigos a la carcel Real, los quales estuuieron pressos y muy recluydos, 7. o 8. dias sin dexarlos ver ni hablar como si fueran grandes facinorosos.

Deste procedimiento (referido mas sucintamente, y con menos circunstancias de las que passaron) resulta vn expresso contrafuero, pues tenemos el fuero, *Estatuymos. de supra iuntarijs*, donde se prouehe, que el Notario y testigos de vna presentacion, intima, requesta, o inhibiciõ, aunque sea Ecclesiastica, de fuero no prohiuida, ipso foro sean guiados, in eundo, estãdo, & redeũdo, y quatro dias despues. Y *el fuero 2. de Notarijs vt certus sit numerus fol. 99. col. 3. 4.* dispone la misma sustancia, poniendo pena al notario que requerido no testificare, y a los officiales que lo impidieren, pena de suspension de officio por vn año. Porque en esto consiste el medio eficaz, paraque seamos preseruados de todo genero de vexacion, injuria y molestia. Porque si los Notarios no tuuiessen libertad para testificar los actos de que son requeridos, seria facil cosa frustar el priuilegio de la manifestacion de persona, y presentacion de firma, y qualesquiere otros actos, en que tengã interesse los Regnicolas: pues con solo prender al Notario y testigos, se puede impidir la libertad que tanto estimaron los Aragoneses, y la que los serenissimos Reyes de Aragon, de immortal memoria, concedierõ: disponiẽdo que qualquiera notario pudiesse, y deuiesse, presentar a su real Magestad qualquiere firma, o inhibicion, como se dispone en el *fuero vnico. de inhibitionibus Domino Regi præsentandis*.

Y no obsta dezir, que estas letras eran desaforadas, porque ya he prouado arriba que son conforme a fuero

ro, y lo prueua mejor el successo de la competencia que ha ganado el Cõde. Y sino veamos que fuero resiste a esta presentacion de letras, que yo no lo hallo? y las palabras del dicho fuero *statuymos, ibi, de fuero no prohibidas*, se deuen entender quando las letras son contra el fuero de prelaturis, o contra el fuero de subsidijs, como lo declara *Barda. in d. foro. in versi. forte.*

Tampoco obsta dezir que el Conde no tiene agrauio, ni perjuyzio, por hauer prendido al notario, y testigos: en que parece que el señor Lugartiniente funda principalmente la defension deste cargo.

Porque se responde, q̃ quien propria y principalmente interessaua en que se hiziesse, y testificasse acto de la presentacion de las letras, era el Conde, pues yua todo a su instancia: y ansi bien claramente se infiere, que es agrauio propio, el que en esto se le hizo.

Quanto mas, que la injuria, o agrauio que se haze a mi procurador, o Aduogado, o a mi criado, factor, o al notario y testigos, q̃ a instancia mia hazen alguna diligencia, es visto hazerse a mi proprio, pues va en odio y emulacion mia, como lo declaran. *Cyn. in l. si non conuicij. num. 6. C. de iniurijs. Guidon Pap. decis. 464. num. 2. & decis. 557. per tot. Y otros muchos que refiere Portol. in § fractor, numer. 19. & 22.* Lo qual se tuuo por constante en este Consistorio, por los señores Inquisidores de la Denunciacion que dio el Conde de Sastago, que goze de gloria, el año. 1602. Donde en contradictorio juyzio se declaro, que eran prosseguibles los agrauios, que el Conde pretendia hauia recibido, aunque hechos a los Aduogado y Procurador del Conde: teniendo por constante, que haziendose al Aduogado, y Procurador, es visto hauerse hecho al mismo principal.

Tampoco obsta dezir, que los testigos aprouaron la capcion, por hauer salido de la Carcel a capleta, que es la cautela de Bar. para escusar al Iuez en el Sindicado, a quien refiere, y sigue *Amadeo in tractatu de Sindicatu num. 258. Moli. ver. officialis. vers. officialis aliquis si delinquit fol. 244. col. 4.*

Porque se responde, que los testigos saliendo a capleta, no pudieron perjudicar al Conde por ser hecho de tercero, *l. 1. C. res inter alios acta. Vbi Bal. Salicet. & communiter DD. Y Tiraq. in tractatu res inter alios acta.*

Quanto mas, que no era mucho q̃ los testigos saliessen a capleta viendo se perecer de hambre, por ser sumamente necessitados, y pobres: y assi les fue forçoso salir a capleta. Y no se yo que hasta hoy se haya tenido por delicto el ser testigo de vn acto, ni aũ dudado de tal, quanto quiere que sea reprouado y contra toda razon: pues no está en mano del testigo el escusarlo: ni tampoco toca al testigo certificarse, o informarse si el acto que se testifica es contra fuero, o no: sino solo ver, y assegurarse que se testifica tal acto, sea el que fuere. Mayormente que el señor Lugartiniente no les requirio que no fuessen testigos, por ser cõtrafuero el acto, ni podia: pues en realidad de verdad no ay fuero q̃ tal prohiba, como esta ꝓuado arriba.

Cargo Quinto, de

no hauer pronunciado la anullacion del Apellido de los Pendones dentro del tiempo del fuero. Y tambien por no auer mandado librar

librar al Conde de la carcel, luego como supo el señor Lugartiniente que estaua presso, contra tenor de la firma al caso.

PARA que se entienda la justicia deste cargo, se ha de aduertir, que hauiendo obtenido el Cõde vna firma al caso de la Corte del señor Iusticia, inhibiendo por ella a la misma Corte, y a otros Iuezes seculares, q̃ en razon de la exempcion que tiene, por ser Cauallero professo de la religion militar de Santiago de la espada, presento aquella en registro: dexãdo copia en el. Lo qual se hizo por Hebrero de 1601. con que quedo inhiuida por etõces la Corte del señor Iusticia de Aragon.

Y ansi viendo el Conde que todo quanto se hauia hecho, assi en prenderlo, como en poner los Pendones: era notoriamente nullo, por no tener jurisdiccion la Corte del señor Iusticia de Aragon por entonces: a 11. de Febrero deste mismo año, pidieron sus Procuradores en Corte que se annullasse el processo criminal, que se le hazia, con todo lo subsiguido. Para lo qual hizieron fe del Registro donde constaua de la presentacion de la firma.

Conforme *al fuero vnico de modo & forma procedendi in criminalibus*, las sentencias diffinitiuas, se han de pronunciar, dentro tiẽpo de veynte dias. Y aunq̃ alias las interlocutorias regularmente tengan treynta dias, *conforme al fuero vnico, titulo del tiempo dentro del qual fol. 72. y al fuero vnico titulo del tiẽpo dẽtro del qual fol. 208. y en el fuero vnico titulo del tiempo que los Iuezes tienen para confirmar fol. 210.* Pero las interlocutorias de los processos criminales, no hay fuero que diga q̃ tienẽ treynta dias para hauerse de pronunciar. Y ansi parece que solamente ha de tener veynte dias, a lo mas: porque no sean mas priuilegiadas las interlocutorias q̃ las diffinitiuas. *Argumento tex. in auctentica multo magis. C. de sacrosanctis Ecclesijs, obseruantia vnica tit. fori aediti apud Execã.* Y aunq̃ quedo en deliberacion desde onze de Febrero como esta dicho, no pronuncio la annullacion hasta nueue de Abril, q̃ fue vn dia antes que se diesse la denũciacion. Y ansi passaron cinquenta y ocho dias, que quitados quinze de vacaciones quedan quarenta y tres dias, y ansi pronuncio veynte y tres dias passado el tiempo foral: o alomenos aunque tuuiesse treynta dias para pronunciar la dicha interlocutoria (como lo pretẽde el señor Lugartiniente) la pronuncio treze dias passado el tiempo. Y este es caso de denunciacion y priuacion, por negligẽcia notable. *foro vnico titulo del poder y facultad de denunciar. Foro e porque 8. titulo forus inquisitionis.*

Pretende defenderse el señor Lugartiniente desta negligencia en los articulos 136. 137. de su defension, diziendo, que quando los Procuradores del Conde hizieron fe de la firma, si quiera del Registro donde estaua la copia, se opposso el Fiscal, y pidio copia de la diligencia, que hizieron los Procuradores del Conde. Y que en este tiempo no le pudo correr la obligacion de pronunciar. Para lo qual se vale de cierto estilo sobre el qual deposan los testigos 19. 40. 46. 49. 62. sobre los dichos articulos.

Pero esto no relieua, porque aunque regularmente quando la diligẽcia que se haze en processo queda en copia, no le corre tiempo al Iuez para

ra pronunciar, hasta que se acuesse la contumacia: en cuyos terminos se han de entender y proceden las deposiciones de los testigos por el señor Lugarteniẽte producidos. Pero en nuestro casso es muy differente. Porque viẽdo los Procuradores del Conde, que pidiendo copia el Fiscal, sin tener que replicar a cosa tan notoria, se hauia de dilatar la annullacion que instaua el Cõde: para preuenir esto, pidieron con instancia q̃ no obstante la copia, que pidia el Fiscal se pronunciasse: y ansi aunque la annullacion no procediera, en los terminos que la pidiã los procuradores del Cõde, (como procedia claramẽte) estaua obligado el señor Lugartiniẽte, a pronũciarla, o alomenos declarar, q̃ no auia lugar la annullaciõ. Pero no lo hizo, hasta el dicho dia, en el qual era ya passado el tiempo: y en estos terminos no habla ninguno de los testigos producidos por parte del señor Lugartiniente. Y ansi la negligencia es llana, con muy grande perjuyzio del Conde, pues le han tenido preso tantos meses, con processo notoriamente nullo, como despues lo ha pronunciado el señor Lugartiniente sin poder hazer otro. Y tampoco obsta dezir, que por hauer se apartado el Fiscal, de hauer pidido copia vna, o dos vezes, no le corria el tiempo. Porque seria muy bueno, que estuuiesse en mano de vna de las partes, impugnandolo, la otra, (como fue en este caso) hazer inmortal vn processo, con solo pidir vn memorial, y despues apartarse del, haziendo esto multiplicadas vezes: con que se frustraria la intenciõ del fuero, y de los Aragoneses: que quisieron, que los tiempos (mayormente en causas criminales) fuessen cortos, y precissos, por ser tan grande el perjuyzio que reciben los presos, especialmente teniendolos con processo nullo, como este. Como lo confesso el señor Lugartiniente en la sentencia ya referida. Y en esto pusieron tã grande fuerça nuestros fueros, que quisieron, que ni aun por consentimiento de las partes, dexe de correr le al Iuez tiempo precisso, que tiene para pronũciar. *Foro vnico titulo del tiẽpo dentro del qual fol. 73. col. 2.*

Y se aduierte, que aqui no se le haze cargo al señor Lugarriniente, de no hauer annullado la prouision de los pendones, como anullo la prouision del appellido, en quanto la capcion del Conde. Porque desto no se pudo quexar al tiempo que dio la Denunciacion, porque no se hauia pronũciado. Y ansi solamẽte se quexa de la negligencia, y dilacion tan periudicial, siendo cosa que se podia resoluer en tres dias, pues era tan notoria y llana.

Y lo que tiene menos difficultad en nuestro caso, es la segunda parte deste cargo. Porque dado caso que para anullar la capcion del Conde, tuuiesse 30. dias, no tenia tal para mandarlo librar: antes bien estaua obligado incontinenti que hizieron fe de la firma, que estaua presentada en registro, a mandarlo librar de la carcel, cõforme al fuero, *cosa es, 3. tit. de manifest. pers. fol. 60. for. E porque. de procur. Adstric. fol. 160.* Donde se dispone, que en cõstando q̃ tenia firma que arctaba, lo ha de librar incontinenti, sin llamamiento de parte. En lo qual consiste vna de las principales libertades que tenemos conforme a fuero: como lo dize la letra del dicho fuero, 3. ibi: *En el entretãto la libertad del Regno fincaria lesa*, y lo declara alli

alli Bardaxi. Y assi pues no le mando librar hasta 9. de Abril auiendolo pidido a 11. de Febrero, y hecho fe de la firma a 23. de Febrero el cõtrafuero parece llano.

Cargo Sexto. Por hauer tenido recluydo al Conde onze, o doze dias, y sin interrogarlo, despues que se proueyo el Appellido de la renunciacion, y despues que por ello se le dio demanda.

HASE de suponer, que la Carcel no se hizo para atormentar al presso, ni para darle vexacion, ni molestia, sino paraque estuuiesse en buena custodia y seguridad. *l. 1. C. de custodia reorum foro. 1. et foro fin. de custodia reorum l. incredibile C. de pœnis.* Bos*sius in titulo de carcere num. 2. Molin. in* §. *Carcer.*

2. Se ha de suponer que conforme *al fuero vnico, de modo, & forma procedendi in criminalibus*: tiene obligacion el Iuez de interrogar al preso, contra quien se ha dado la Demanda dentro de dos dias despues de hauerse dado. Aunque antiguamente tenian quatro dias para hazer la interrogacion quando auia concurso de muchos negocios *vt in foro 1. de ordine cog. inter correctos.* Lo qual se corrigio per el dicho *fuero vnico como dize Molin. ver. interrogatio fol. 187. col. 1. in fin.*

Hauiendo pues proueydose la recomendacion, y mandado recluyr al Conde, dando orden que ni aun la illustrissima señora Condessa su muger le hablasse, ni lo viesse. Desta suerte lo mãdo tener, y tuuo recluydo sin interrogarlo nueue, o diez dias, despues de hauer dado la demanda: como resulta del mismo processo, y de las deposiciones del Alcayde de la carcel, y su teniente en el articulo 131. de la denunciacion: con que parece se descubre el animo que el señor Lugartiniente tuuo en las cosas del Conde: dandole tan notable vexacion en su persona, y con tan euidente desconsuelo de la Condessa su muger, y de sus hijos: pues a mas de que con Personas de su calidad, y nobleza, y en delictos graues se acostumbra vsar de arbitrio con liberalidad, se le denego al Conde: siendo cosa que a qualquiere se concede: alomenos en lo que es la reclusion; que en lo que toca a la obligacion de hauerlo de interrogar dentro de dos dias, no es arbitrio, sino precissa obligacion, y forma que da el fuero corrigiendo el antiguo.

Responde el señor Lugartiniente en el articulo 156. de su defension que al tiempo que se dio la demanda no estaua en Caragoça, sino en la visura segunda que se hizo en Illueca: y que ansi no tiene culpa dela quexa que en esto muestra el Conde.

Pero la replica es facil. Porque dado caso que fuesse assi, no relieua esta defension. Porque como cõsta del mismo processo, no estuuo fuera de Caragoça el señor Lugartiniente sino solos dos dias despues de auer recluydo al Conde. Y ansi el agrauio queda en pie, y en su fuerça pues passaron desde que vino, hasta que lo interrogo: y hasta que lo saco dela reclusion ocho, o nueue dias.

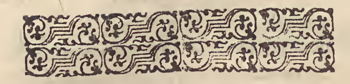
Para saluar esta replica, allega el señor Lugartiniente en el articulo 165. que en los consistorios deste Reyno, no se guarda *el fuero de modo & forma procedendi in criminalibus*, en quanto la obligacion de interrogar los

los pressos dentro de dos dias. Dando color a esto con dezir que los Iuezes han hecho las interrogaciones, siempre que les ha parecido, y quando han tenido lugar: mezclando en esto el caso del impedimento, con la mera volũtad y arbitrio del Iuez, en cuya mano dizen que esta la facultad de interrogar al reo siempre q̃ le parece: como se colige de las deposiciones de los testigos. 1. 15. 62. 66. 72.

Estos testigos no prueuan cosa cierta: porq̃ como he dicho, en sus deposiciones mezclan el caso de estar impididos los Iuezes, con el mero arbitrio, y facultad de interrogar los presos. Y en lo que toca al impedimento, es verdad que el Iuez no estara obligado a interrogar dentro delos dos dias, si esta impidido, ausente, o enfermo *Argumento tex. in l. 1. C. de anali exceptione. l. ob comissa. C. de adulterijs Molin. ver. impedimentum & ibi Portol. & Surdus Decisione* 189. *num.* 25. Pero aqui no consta del impedimento, ni se deue presumir. *l. in bello §. factæ ff. de Captiuis.* Y assi pues no ha prouado q̃ despues que vino de la vissura estuuo impedido, no relieua solo el allegarlo: porque lo deuia de prouar. *l. actor. C. de proba.* Quãto mas, que tampoco bastaria prouar q̃ estuuo impidido, sino es prouando que el impedimento fue tal, que por el no pudo hazer la interrogacion dentro de los dos dias del fuero, o despues de hauer venido de la vissura. Porque esto es regular y cierto conforme la *l. qui conmeatus & ibi Bart. ff. de re militari. Decius cons.* 104. *nu.* 3. *Crauet. cons.* 151. *num.* 22. *Molin. ver. impedimentum fol.* 181. *col.* 3. *vbi Portol. num.* 8. *Surdus decis.* 326. *num.* 7. Lo qual no ha prouado aqui el señor Lugartiniẽte. Y pues la obligacion del fuero es tan precissa, como esta dicho, parece q̃ es proprio deste supremo consistorio no dar lugar, que este contrafuero passe en exemplar tã periudicial. Pues estaria en mano de los Iuezes, recluyr a los reos y no interrogarlos en vn mes: dandoles por este camino pena antes de la sententia ni verificar su culpa.

Y no le escusa al señor Lugartiniẽte dezir lo que se replico en las informaciones, que no supo la recomendacion del Conde. Porque se responde, que siendo como era el relator de la escriuania, y a quien peculiarmente tocaua saber los presos de su relacion, estaua obligado a saberlo: porque en estas cosas es lo mismo la sciencia actual, que la obligacion de saberlo. Porque por razon del officio tenia obligacion de inuestigar y saber caso tan notable. *l. qui cum alio. ff. de reg. iur. Crescent. de dolo & contuma. decis.* 9. *num.* 10. 11. *Costa de facti scientia. inspec.* 65. *num.* 7. el qual *en la inspection* 64. *num.* 10. & 11. Dize que esta sciencia se prueua por coniecturas, quales son, auerse hecho vna cosa con publicidad, ser el negocio arduo y de peso, y otras, las quales concurren en nuestro caso: pues a mas de ser relator el señor Lugartiniente siendo cosa tan notable, y de persona tan principal, y en su escriuania, es cierto q̃ lo sabria, o alomenos se presume que lo supo luego en llegando de la visura.

Y assi se infiere claramente, q̃ no le puede aprouechar esta affectada ignorancia. Porque el reo no tiene obligacion de intimar, ni requerir al Iuez q̃ lo interruegue. Y si esto fuesse escusa, quedaria frustrada la disposicion *del fuero vnico. de modo & forma procedendi in crim.*



Cargo Septimo,

y vltimo. Por no hauer dado y librado a cauleta la perſona del Cõde, deſpues de hauer eſtado preſo. 3. meſes poco mas, o menos.

HAuiendo eſtado ya el Conde preſo por eſpacio de tres meſes, determinò en la Semana Sancta (tiempo proprio para vſar de miſericordia) de ſuplicar al ſeñor Lugartiniente por medio de don Franciſco Coloma, y don Baltaſar Enrriquez, fueſſe ſeruido de darlo a Cauleta. Y aunque es verdad que eſto es arbitrario, con todo eſſo ſe repreſenta a vueſſas ſeñorias para que vean deſcubiertamente el animo, cõ que ha procedido el ſeñor Lugartiniente, en todo el diſcurſo delos pleytos, que por ſu relacion ha lleuado el Cõde. Pues de eſte arbitrio ſe ha vſado, y ſe vſa cada dia con perſonas muy ordinarias, eſtando en la carcel por delictos graues, y atroces. Demanera que puede dezir el Conde, que o deſmerecio eſte arbitrio por ſer tan principal, y tan noble, o por neceſſidad ſe ha de inferir, que el ſeñor Lugartiniẽte ha procedido cõ notable paſſiõ en ſus coſas. Todo lo qual y otras coſas, que ſe diran en las informaciones ſecretas, ſe remite a la buená cenſura de V.S. Illuſtriſſimas y de tan doctos Aſſeſſores.

El D. M. Mathias de Vayetola y Cauanillas.

